

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01452/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de septiembre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó por esta misma vía le fuese entregado lo siguiente:

“Mencionan en la Secretaria de Transportes que sólo pueden circular autobuses con máximo 10 años de antigüedad en zonas urbanas y 15 años de antigüedad para zonas rurales.

Preguntas:

1. ¿El Valle de Toluca es zona rural o urbana?
2. En caso de ser urbana, ¿para cuándo retiraran el 100% de autobuses que están fuera de norma (máximo 10 años de antigüedad)?” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00176/SETRANS/IP/A/2010**.

II. Con fecha 19 de octubre **EL SUJETO OBLIGADO** aplicó prórroga en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga por los motivos señalados” **(sic)**

III. Con fecha 29 de octubre de 2010, se observa que **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de **“EL RECURRENTE”** en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XV y 33 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 fracción VII, 5, 7 fracción III, 9 y 24 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México; 2 fracción XII, 7 fracción I, 11, 12 fracción XVII, 16, 40 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y en respuesta a la solicitud de información presentada bajo el número de petición 00176/SETRANS/IP/A/2010, en razón de la cual se solicita:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Informo a usted, que la zona urbana está compuesta de 23 municipios, y que la ciudad de Toluca está considerada como zona urbana, pero también le comunico que existe zona suburbana, por lo que le pido, que tenga a bien precisarme, de qué municipio la información que me está solicitando, sin embargo, no omito informarle que los autobuses que están fuera de norma se están retirando permanentemente de la circulación, a través de las visitas de verificación e inspección.

Esta información fue proporcionada por el la Subsecretaria de Operación del Transporte y por la Dirección General de Operación del Transporte Zona 1” **(sic)**

IV. Con fecha 1º de noviembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01452/INFOEM/IP/RR/2010** y en el que se expresó como acto impugnado y agravios los siguientes:

“Ya que me piden que especifique un poco más mi solicitud de información les comento:

A.- La información que pido por favor es en la zona urbana y suburbana de Toluca (si es que existe suburbana en Toluca).

B.- Y cuándo retiran los autobuses "fuera de norma y de ley" me refiero a los autobuses modelos 1990 al 2000 que andan circulando como en su casa de la empresa "Servicio Intermetropolitano del Transporte S.

A. de C. V." (como verán van de los 20 a los 10 años de antigüedad y ni quien les diga nada)” **(sic)**.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le convenga.

VI. El recurso **01452/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio contestación a **EL RECURRENTE** de lo solicitado, pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio al solicitante.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de respuesta a **EL RECURRENTE** el 18 de octubre de 2010.
- **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 19 de octubre de 2010, solicitó prórroga por 7 días a efecto de dar respuesta a la solicitud, feneciendo el plazo el día 27 de octubre de 2010.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta hasta el 29 de octubre de 2010, es decir, 2 días hábiles después del plazo legal.
- A partir del día de vencimiento para dar contestación **EL RECURRENTE** tiene 15 días para interponer su recurso de revisión feneciendo este el 23 de noviembre de 2010 tomando en cuenta que los días 2 y 15 de noviembre fueron inhábiles, sin embargo presentó el recurso de revisión en fecha 1 de noviembre dentro del término establecido.
- Esto es, que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en forma extemporánea al hacerlo 2 días después de agotado el plazo.

Como se observa, se está ante una respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

del derecho de acceso a la información; pero si no es así se confirma que se trata de un derecho de petición.

Por ello, se deben analizar cada uno de estos dos rubros de la solicitud de origen.

El primero de ellos consiste, como se ha transcrito, en conocer si **el Valle de Toluca es zona rural o urbana**.

De entrada, como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO**, el Valle de Toluca es una zona que en términos urbanísticos comprende diversos tipos de zonas ya que se integra de diversos municipios.

Sin embargo, la determinación de si los municipios que conforman la región denominada Valle de Toluca es o no rural, urbana o suburbana no es una mera conjetura o posicionamiento de **EL SUJETO OBLIGADO**. Sino que el arribo a dicha conclusión-respuesta debe respaldarse en un documento que defina objetiva y normativamente cuándo se está en presencia de una zona rural, suburbana o urbana.

Por ello, se estima por este Órgano Garante que la pregunta sobre si el Valle de Toluca es zona rural o urbana en realidad se trata de un **ejercicio implícito del derecho de acceso a la información**.

El segundo de los rubros de la solicitud también se expresa mediante una pregunta a partir de una suposición: si el Valle de Toluca es urbano y de acuerdo a la normatividad (misma que conoce **EL RECURRENTE** y que en eso no consiste la pregunta), **¿cuándo se retirará la totalidad de autobuses con más de diez años de antigüedad?**

En este caso debe observarse con detenimiento que no se cuestiona por qué con cierta antigüedad se deben retirar los autobuses en una zona urbana, sino se plantea ahora sí un posicionamiento sobre **cuándo** se llevará tal o cual acción. Dicho en otro giro, no se cuestiona si existe o no esa atribución para retirar los autobuses –que de haber sido así la respuesta debería respaldarse con la norma jurídica que estableciera dicha atribución–, pues **EL RECURRENTE** da por sentado y conocido ese dato, y lo que en realidad se pregunta es cuándo **EL SUJETO OBLIGADO** ejercerá la atribución en comento para retirar la totalidad de esos vehículos de transporte público.

Por lo tanto, el segundo rubro de la solicitud no exige un respaldo documental, sino que se trata de un derecho de petición, mismo que no es competencia de este Órgano Garante.

En forma gráfica, lo anterior se explica del siguiente modo:

Rubros de la solicitud	Naturaleza
¿El Valle de Toluca es zona rural o urbana?	Derecho de acceso a la información Supone un ejercicio implícito de acceso a documentos que respalden la respuesta a esta pregunta Sí es competencia de este Órgano Garante
En caso de ser urbana, ¿para cuándo se retirará el 100% de autobuses que están fuera de norma (máximo 10 años de antigüedad)?	Derecho de petición No supone un ejercicio implícito de acceso a documentos que respalden la respuesta a esta pregunta, la cual sólo exige un posicionamiento por parte de la autoridad Por lo tanto, no es competencia de este Órgano Garante

Determinado lo anterior, en consecuencia debe atender al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en acreditar si existen o no agravios en términos procesales.

En el **primer rubro de la solicitud** que sí es competencia de este Órgano Garante, se observa en el escrito de interposición del recurso de revisión que propiamente no hay un agravio expresado, sino una ampliación a la solicitud:

Primer rubro de la solicitud	Agravio o no
¿El Valle de Toluca es zona rural o urbana?	“La información que pido por favor es en la zona urbana y suburbana de Toluca (si es que existe suburbana en Toluca)” (sic)

En esa virtud, en rigor no hay un agravio que se manifieste por parte de **EL RECURRENTE**, y si bien es cierto que ofrece una ampliación o explicación del primer rubro de la solicitud de origen a instancias de **EL SUJETO OBLIGADO**, no se observa de la transcripción anterior que haya una inconformidad.

Por ello, en términos del artículo 73 de la Ley de la materia no se acreditan dos de los requisitos para la conformación del escrito de interposición del recurso de revisión: el acto impugnado y el agravio:

EXPEDIENTE: 01452/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MIRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01452/INFOEM/IP/RR/2010.